



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a cuya admisión se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

Reclama la demandante frente a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el pago de las diferentes sumas de dinero contenidas en las facturas de venta, por concepto de la prestación de los servicios médico-hospitalarios en la unidad de urgencias a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT con la citada compañía.

PARA RESOLVER, CONSIDERESE:

Respecto a “La Seguridad Social”, jurisprudencial y doctrinariamente se ha concebido como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.

La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral¹.

Es así como la unidad conceptual de la seguridad social integral, -que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993-, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a esta materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia.

Con posterioridad, la Ley 362 de 1997, modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y se dictaron normas sobre competencia en materia laboral, y la ley 712 de 2001, conservó esta misma regulación al asignar en su artículo 1°, a dicha jurisdicción el conocimiento de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social, así como el de “las

¹ El artículo 8° de la Ley 100 de 1993 dispone: “**Conformación del sistema de seguridad social integral.** El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”.



diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y su afiliados”.

En criterio de la Guardiania de la Carta, considera que la competencia entregada en la citada disposición a la jurisdicción ordinaria obedeció al propósito de darle desarrollo a la prestación del servicio público de la seguridad social mediante un régimen jurídico unificado. En este sentido afirmó que la asignación de competencia para la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, *“responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social”.*

De esta forma igualmente consideró que cuando el artículo 1° de la Ley 362 de 1997 asignó tal competencia a la jurisdicción ordinaria, la acepción *“seguridad social integral”* allí consignada no puede ir más allá de su órbita para abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, *ya que las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social*². (denoto).

Ahora, si nos remitimos al artículo 80 de la Ley 100 de 1993, se nos indica la conformación del Sistema de Seguridad Social Integral, del que hacen parte: **1o.** El Sistema General de Pensiones (régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, entre ellos, el Instituto del Seguro Social y los Fondos Privados de Pensiones); **2o.** El Sistema General de Salud (integrado por las instituciones señaladas en el art. 155 de la Ley 100 de 1993); **3o.** El Sistema General de Riesgos Profesionales y, **4o.** Los Servicios Sociales Complementarios (arts. 257 a 263 ibídem.), son éstos y no otros los integrantes taxativos del Sistema, que como se puede establecer, no inmiscuyen el contrato de seguro obligatorio por accidentes de tránsito ni las aseguradoras que lo comercializan, por ende, las obligaciones generadas por la atención médica-hospitalaria a víctimas de accidentes de tránsito por pólizas SOAT, no derivan ni tienen su fuente en el Sistema de Seguridad Social Integral, emergiendo de bulto, que la jurisdicción ordinaria laboral, no está instituida para conocer de estos conflictos.

De manera que resulta indudable e innegable que la ejecución o efectividad del recaudo de obligaciones derivadas de la atención médica de víctimas de accidentes de tránsito amparadas por pólizas SOAT y que se encuentran incorporadas o contenidas en facturas cambiarias de compraventa cuya fuente se encuentra en los gastos en que incurrió la Institución Hospitalaria para la atención de estas víctimas, cuyo vínculo con la aseguradora es mediante un Contrato de Seguro, derivan de una relación contractual ajena y vinculada a normas especiales de contratación regladas por normas del derecho privado y que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que de suscitarse conflicto o controversia en torno

² Sentencia C-1027 de 2002



a su ejecución o cumplimiento, no es la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral la competente para dirimirla, según se colige de la exigencia hecha en el numeral 4o del art. 2o de la Norma Procesal Laboral, ya que se ha atribuido la competencia para conocerla a la justicia ordinaria pero en el ramo civil.

Es en virtud de lo expuesto, que deberá el despacho, conforme al art. 90, inc. 2º. Del C.G.P., rechazar la presente demanda por falta de competencia; y por tanto, enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en atención al lugar de domicilio de la entidad demandada y a la cuantía de las pretensiones, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

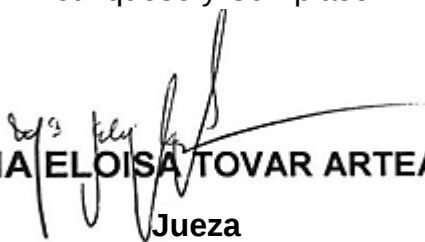
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que a través de apoderado judicial promueve E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por falta de competencia, conforme a los fundamentos de orden jurídico y probatorio, expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito –reparto de Neiva, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones del caso en los Libros Radicadores.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Ramírez Cruz, para obrar como apoderado judicial de la demandante E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00152.00
AHV.